

RES. EXENTA D.J. N° 119-066-2025

ROL N° 003-2024

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 29 de abril de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N°s 118-017-2024, 118-097-2024 y 118-219-2024, de 11 de enero, 13 de mayo y 13 de septiembre. todas de 2024; las presentaciones del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, de 18 de marzo y 3 de junio, ambas de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 118-017-2024, de 11 de enero de 2024, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, formulándole cargos por incumplimiento en lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado con fecha 4 de marzo de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 18 de marzo de 2024, compareció en los presentes autos administrativos don **Jorge Lobos Díaz**, abogado, mandatario judicial y administrativo de doña **María Soledad Lascar Merino**, conforme a la escritura pública otorgada con fecha 7 de la señalada mensualidad y año, ante la Notaría Pública de don Cosme Gomila Gática. En su presentación el indicado letrado formuló descargos, acompañó documentos, solicitó la apertura de un término probatorio, requirió que las notificaciones de los actos administrativos dictados en el presente proceso sancionatorio se realizaran en la casilla electrónica indicada por su persona e hizo presente que en lo sucesivo actuaría como apoderado del sujeto obligado.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-097-2024, de 13 de mayo de 2024, se tuvieron por presentados descargos dentro de plazo, por acompañados documentos, se ordenó abrir un término probatorio y accede que las resoluciones exentas se notifiquen en la casilla electrónica propuesta.

Esta resolución exenta fue notificada en la casilla electrónica propuesta con fecha 28 de mayo de 2024.

**Quinto)** Que, con fecha 3 de junio de 2024, el indicado apoderado del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, acompañó documentos al proceso.

**Sexto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-219-2024, de 13 de septiembre de 2024, se tuvieron por acompañados documentos; resolución que fue notificada al sujeto obligado en la casilla electrónica propuesta con fecha 30 de septiembre de 2024.

**Séptimo)** Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio Público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-017-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**1.- Consideraciones preliminares planteadas por el sujeto obligado.**

En sus descargos, el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino** preliminarmente reseña las funciones de la UAF; las obligaciones de los sujetos obligados de la ley N° 19.913; las características de la actividad de notarios públicos como ministros de fe; los elementos de la fiscalización in situ de que fue objeto los días 28 y 31, ambos de marzo de 2023; y, finalmente, solicita la absolución de los cargos formulados en su contra, en síntesis, por falta de culpa y por no existir infracción normativa.

Precisado lo anterior, en primer término, alega la ausencia de culpabilidad, argumentando que la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. En este sentido precisa que la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consiente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas, criterio que sostiene ha sido recogido por la Excelentísima Corte Suprema en su fallo Rol N° 9058-2016, reproduciendo parte del mismo.

En un sentido similar, discurre que en los procesos sancionatorios administrativos corresponde a la autoridad que investiga y acusa, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción imputada, lo que no habría ocurrido en la especie por no haberse acreditado respecto de su parte un actuar negligente y menos doloso, sino por el contrario sostiene que ejerció una debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado de la ley N° 19.913. Por otra parte, agrega que ha observado estrictamente el Programa de Cumplimiento de Notarios y Conservadores determinado por la UAF, citando a modo de ejemplo la contratación de la empresa Servicios Informáticos PCM Ltda., quien le presta el soporte informático de la plataforma “GESNOT”, plataforma utilizada para facilitar la atención de público, automatizar las tareas y apoyar los procesos de control interno que deben ser apoyados por el Oficial de Cumplimiento de la Notaría Pública.

Añade en el mismo sentido, que la exigencia de culpabilidad en el ámbito de los ilícitos administrativos, impide cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva, agregando la infracción culpable, esto es, que sea consecuencia de una acción u omisión imputable a su parte por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Concluye aduciendo que siempre se ha cumplido con la normativa vigente, sin que existiera culpa ni menos dolo en su actuar en los hechos que se investigan en autos.

Resolviendo derechamente la alegación del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino** en el sentido que, ante la ausencia de dolo y culpa, no sería posible sostener un reproche infraccional, dicha afirmación no es compartida por esta Unidad de Análisis Financiero, pues dado que estamos ante materias propias de derecho administrativo sancionatorio, no tiene cabida la aplicación de categorías penales sin la correspondiente adecuación a la situación concreta. Así, en atención a que se reprocha a la señora notario público no haber dado cumplimiento a una serie de conductas objetivas como son: la omisión de reportar la totalidad de operaciones en efectivo materializadas en segundo semestre de 2022; requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realizaron operaciones superiores a UF 1000; no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia de detección de Personas Expuesta Políticamente (PEP); y monitorear y revisar a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU; queda en evidencia que no estamos en una situación en la que resulte procedente formular un reproche subjetivo, en cuanto al dolo o culpa, pues esta infracción no se enmarca en dicho ámbito de un reproche individual de responsabilidad.

En otro orden de consideraciones, es necesario aclarar que la culpabilidad no requiere un resultado lesivo de la conducta, de modo tal que la misma existirá si se verifica la inobservancia de la norma. Lo dicho anteriormente se encuentra ratificado jurisprudencialmente por el fallo de la ilustre Corte de Apelaciones de Talca por el caso rotulado “*Logros Factoring SpA. con Unidad de Análisis Financiero*”, en el que se indica que “(...) *se debe señalar que ni la intencionalidad ni el resultado negativo concreto son parte de la imputación que originalmente en la formulación de cargos ni es parte de la conducta que se sanciona en definitiva, teniendo presente además que las obligaciones que consagra la Circular UAF 049/2012 no exige la intención ni un resultado concreto dañoso por falta de implementación*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Chile. Corte de Apelaciones de Talca. Rol de ingreso N° 40/2018. Contencioso Administrativo. 14 de diciembre de 2018.

Así, es dable señalar que la responsabilidad de un sujeto obligado como **María Soledad Lascar Merino** frente a eventuales incumplimientos a sus obligaciones legales y reglamentarias, descansa en una configuración concreta sobre si desarrolló o no la conducta exigida por la normativa correspondiente, exenta de toda evaluación a si su eventual incumplimiento obedeció a dolo o culpa, teniendo este Servicio como carga, acreditar en estos autos infraccionales solo la ocurrencia del hecho materia de cada uno de los respectivos cargos, que le fueran formulados y notificados formalmente al administrado.

Por lo anterior, deberá rechazarse este capítulo de su defensa de la señora notario público.

## 2.- Descargos en particular.

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los/as funcionarios/as de este servicio público procedieron a revisar a modo de muestra aleatoria los repertorios de 1.495 documentos tramitados en el segundo semestre de 2022, compuesta por 1.241 repertorios de instrumentos públicos y 254 repertorios de instrumentos privados relativos a transferencias de vehículos.

Del análisis antes descrito, se detectaron las siguientes inobservancias administrativas:

**a) Instrumentos públicos – Escrituras Públicas.**

En el período revisado del 3 al 7 de octubre de 2022, se detectó que 45 repertorios presentaban forma de pago en efectivo por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos). Para efectos de descartar que el componente de pago efectivo mencionado en la escritura pública tenga como respaldo un documento bancario, se solicitó mediante documento requerimiento de Información de fecha 03 de abril de 2023, en numerales 7 y 8, copia de las escrituras y copia de las instrucciones notariales de los repertorios citados, las que fueron subidas por la entidad supervisada al portal de la UAF en el módulo Fiscalización In-Situ, el día 11 de abril de 2023.

Del cotejo de la información, se comprobó que 38 operaciones no contaban con carta de instrucción notarial y no fueron informadas en el ROE del segundo semestre de 2022, las cuales a continuación se detallan:

N°	N° repertorio	Fecha	Tipo de operación	Precio en UF o \$	Medio de pago indicado en escritura
1	52.569	03-10-2022	Compraventa	UF 1.716	UF 461 en el acto, efectivo
2	52.575	03-10-2022	Compraventa	\$ 45.000.000	En el acto, efectivo
3	52.578	03-10-2022	Compraventa	\$ 200.000.000	En el acto, contado, dinero
4	52.590	03-10-2022	Compraventa	UF 4.045,16	UF 405,16 en el acto, efectivo
5	52.594	03-10-2022	Compraventa	UF 4.931,78	UF 1.515 en el acto, efectivo
6	52.609	03-10-2022	Compraventa	UF 3.190	UF 478 en el acto, efectivo
7	52.657	04-10-2022	Cesión de derechos	\$ 20.000.000	\$10.000.000 efectivo, contado
8	52.682	04-10-2022	Cesión de derechos	\$ 11.000.000	Con anterioridad, efectivo
9	52.684	04-10-2022	Cesión de derechos	\$ 11.000.000	Con anterioridad, efectivo
10	52.737	04-10-2022	Compraventa	UF 3.050	UF 610 en el acto, efectivo
11	53.052	05-10-2022	Compraventa	UF 7.066,40	UF 1.413 en el acto, efectivo, contado
12	53.062	05-10-2022	Compraventa	UF 5.500	UF 593 en el acto, efectivo
13	53.100	05-10-2022	Compraventa	UF 3.177,04	UF 641,04 en el acto, efectivo
14	53.272	06-10-2022	Compraventa	UF 4.406	UF 661 en el acto, efectivo, contado
15	53.273	06-10-2022	Compraventa	UF 3.656	UF 548,4 en el acto, efectivo
16	53.275	06-10-2022	Compraventa	UF 4.095,75	UF 1.202,75 en el acto, efectivo
17	53.276	06-10-2022	Compraventa	UF 2.702	UF 541 en el acto en el acto, efectivo
18	53.386	06-10-2022	Compraventa	UF 1.942	UF 292 en el acto, efectivo
19	53.400	06-10-2022	Compraventa	\$ 1.698.668.000	en el acto, contado, efectivo
20	53.465	07-10-2022	Compraventa	\$ 85.000.000	en el acto, efectivo
21	53.467	07-10-2022	Compraventa	UF 1.933	UF 386,60 en el acto, efectivo
22	53.479	07-10-2022	Compraventa	UF 1.937	UF 387,40 en el acto, efectivo
23	53.482	07-10-2022	Compraventa	UF 7.500	UF 1.500 en el acto, efectivo
24	53.483	07-10-2022	Compraventa	UF 1.912	UF 382,40 en el acto, efectivo
25	53.508	07-10-2022	Compraventa	UF 3.215	UF 643 en el acto, efectivo
26	53.510	07-10-2022	Compraventa	UF 3.120,02	UF 1.560,02 en el acto, efectivo
27	53.525	07-10-2022	Compraventa	UF 1.933	UF 386,60 en el acto, efectivo
28	53.527	07-10-2022	Compraventa	UF 1.675	UF 251,25 en el acto, efectivo
29	53.532	07-10-2022	Compraventa	UF 1.908	UF 381,60 en el acto, efectivo
30	53.538	07-10-2022	Compraventa	UF 2.135	UF 427 en el acto, efectivo
31	53.539	07-10-2022	Compraventa	UF 1.400	UF 280 en el acto, contado, efectivo
32	53.544	07-10-2022	Compraventa	UF 2.150	UF 537,50 en el acto, efectivo, contado
33	53.545	07-10-2022	Compraventa	UF 2.150	UF 537,50 en el acto, efectivo, contado

34	53.547	07-10-2022	Compraventa	UF 3.735	UF 747 en el acto, efectivo
35	53.556	07-10-2022	Compraventa	UF 9.308	UF 930 en el acto, efectivo, contado
36	53.557	07-10-2022	Compraventa	UF 866	Con anterioridad, efectivo
37	53.561	07-10-2022	Compraventa	UF 1.000	Con anterioridad, efectivo
38	53.566	07-10-2022	Compraventa	UF 3.570	UF 717 en este acto, efectivo

Cabe destacar que, en el ROE del segundo semestre de 2022, en lo pertinente a las operaciones en efectivo sobre el umbral de US\$ 10.00 realizadas en el período analizado (3 al 7 de octubre de 2022), la entidad supervisada reportó sólo 2 operaciones dejando sin informar a la UAF las 38 operaciones descritas en el cuadro anterior.

C.- DETALLE DE LA TRANSACCIÓN INFORMADA					
5. Identificación de la transacción				6. Moneda y monto	
Dirección	flujo	Fecha transacción	Número de referencia	Moneda	Monto
5.1	5.2	5.3	6.1	6.2	
1		29-09-2022	51903	999	18.486.505
1		04-10-2022	52687	999	26.000.000
1		04-10-2022	52688	999	14.000.000
1		14-10-2022	54547	999	24.000.000

#### b) Instrumentos privados - Transferencias de vehículos.

Por su parte, del análisis del ROE del segundo semestre de 2022 reportado por la entidad supervisada, se observó que, de 23 operaciones informadas, solo una (1) correspondía a transferencia de vehículos; por tal razón, se revisaron todos los repertorios de transferencias de vehículos desde julio a diciembre de 2022.

Revisadas las operaciones en efectivo de instrumentos privados de transferencias de vehículos, por montos superiores a US\$10.000, se detectaron las siguientes que no fueron incluidas en el ROE del segundo semestre de 2022:

N°	N° repertorio	Fecha	Monto \$	Medio de pago indicado en documento
1	350	01-07-2022	15.543.617	Contado, efectivo, en este acto
2	352	01-07-2022	10.905.564	Efectivo
3	369	14-07-2022	10.000.000	Efectivo
4	372	15-07-2022	15.830.693	Efectivo
5	375	15-07-2022	9.268.262	Contado, efectivo, en este acto
6	388	26-07-2022	11.712.726	Efectivo
7	407	05-08-2022	9.600.000	Contado, efectivo, en este acto
8	408	05-08-2022	14.560.000	Contado, efectivo, en este acto
9	411	08-08-2022	11.700.000	Contado, efectivo, en este acto
10	412	08-08-2022	18.200.000	Efectivo
11	416	09-08-2022	29.456.267	Efectivo
12	424	16-08-2022	9.800.000	Contado, efectivo, en este acto
13	428	22-08-2022	8.300.000	Contado, efectivo, en este acto
14	431	23-08-2022	9.000.000	Contado, efectivo, en este acto
15	438	26-08-2022	12.845.437	Efectivo, en este acto

16	439	26-08-2022	10.939.839	Efectivo, en este acto
17	446	31-08-2022	8.504.757	Contado, efectivo, en este acto
18	448	02-09-2022	9.664.382	Efectivo
19	465	14-09-2022	12.800.000	Efectivo
20	468	15-09-2022	12.000.000	Efectivo, en este acto
21	482	27-09-2022	8.057.513	Contado, efectivo, en este acto
22	497	04-10-2022	12.380.166	Contado, efectivo, en este acto
23	541	03-11-2022	14.911.653	Contado, efectivo.
24	575	29-11-2022	10.000.000	Efectivo
25	588	09-12-2022	9.500.000	Contado, efectivo, en este acto

El incumplimiento descrito se acredita con las copias de las escrituras y copia de las instrucciones notariales; con los antecedentes proporcionados por el sujeto obligado al portal de la UAF en el módulo Fiscalización In-Situ, el día 11 de abril de 2023; y con el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2022 del sujeto obligado, enviado por la señora Notario a este Servicio.

En sus descargos, el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, manifiesta, en síntesis, que durante la fiscalización in situ de marras, de una muestra de 1495 repertorios revisados por los funcionarios de la UAF, se habrían detectado 38 escrituras públicas y 25 escrituras privadas que eventualmente darían cuenta de operaciones en efectivo por sobre el umbral de US\$ 10.000, que no habrían sido informadas en el ROE correspondiente al segundo semestre de 2022, circunstancia que niega que haya ocurrido en la práctica.

A continuación, reseña que en la actividad de notario público son casi inexistentes las transacciones en que se pague el precio de una operación en "*papel moneda o dinero metálico*", agregando que lo habitual es que se utilicen instrumentos documentos bancarios (cheques, vales vistas, pagarés, entre otros) para el referido pago. Continúa argumentando que, cuando en los instrumentos públicos o privados autorizados por un notario público se consigna que el precio se pagó en efectivo, esto corresponde solamente a una declaración de las partes cuya veracidad no le consta al señalado ministro de fe, añadiendo que no posee facultades legales para sugerir o modificar la redacción de los instrumentos presentados por las partes. Concluye esta parte de sus descargos indicando que en el Título XXI del Libro IV del Código Civil, se encuentra el artículo 1700, norma que dispone que el instrumento público hace plena fe del hecho de verse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la veracidad de las declaraciones de los comparecientes.

Por otra parte, sostiene que respecto de los instrumentos públicos y privados observados en la resolución exenta de formulación de cargos, existen declaraciones de las partes en el sentido que el pago del precio se realizó con anterioridad al acto, sin especificar fechas, cuotas, plazos, o las modalidades del mismo; en otros casos, los montos de la operación serían inferiores a la que obliga informar a la UAF; o se trataba de operaciones financiadas a través de leasing que no correspondía reportar.

Enseguida procede detallar las operaciones con repertorio N°s 52.657 (división de pago); 52.682 y 52.684 (correspondiente a escrituras de cesión de derechos donde las partes declararon que el pago se realizó con anterioridad y en efectivo); 53.557 y 53.561 (casos de leasing de fecha anterior, en que el precio del bien raíz se pagó con anterioridad y en efectivo); el resto de las escrituras, salvo los repertorios N°s

52.575, 52.578 y 53.465, asevera que correspondían a compraventas de inmuebles con mutuos hipotecarios financiados por entidades bancarias también fiscalizadas por la UAF. Finalmente, manifiesta que todas las operaciones reprochadas se encuentran registradas en papel con la ficha "Registro Clientes Operaciones Superiores a US\$ 10.000".

En lo que se refiere a los instrumentos privados señala que corresponden a 25 contratos de transferencias de vehículos, registrándose en papel la ficha Registro Clientes Operaciones Superiores a US\$ 10.000.

Finalmente, sostiene que la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo que se refiere al Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), establece un reporte semestral, respecto de aquellas operaciones realizadas en presencia del notario.

Sobre el particular, en términos generales el sujeto obligado indica que de las 63 operaciones reprochadas en la formulación de cargos como materializadas en efectivo y no reportadas en el ROE en el segundo semestre de 2022 (correspondiendo a 38 escrituras públicas y 25 instrumentos privados), las razones por la cuales no fueron informadas en el Reporte ROE del segundo semestre de 2022, se debió a razones tan diversas como que los montos involucrados serían inferiores al umbral de US\$ 10.000 o se trataba de operaciones financiadas a través de leasing que no correspondía reportar.

Sin embargo, al momento de acreditar sus alegaciones, solo acompañó antecedentes respecto de las 38 operaciones correspondientes a escrituras públicas, en los que consta que la mayoría de ellas el precio se financió a través de mutuos hipotecarios otorgados por instituciones bancarias o se trataba de operaciones de leasing y, por ende, no correspondía calificar la operación como en efectivo para efectos de incluirla en el ROE del segundo semestre de 2022.

En efecto, la señora notario público nada aportó respecto de algún antecedente escrito, instrumento mercantil y/o bancario que desvirtuara el reproche de haberse pagado el precio en efectivo, respecto de las 25 operaciones de transferencias de vehículos por montos superiores a US\$ 10.000, transacciones que deberían haberse informado en el ROE respectivo, razón por la cual deberá mantenerse el cargo en lo que respecta este ítem.

En relación con lo expuesto, es necesario reiterar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: "(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*", agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que

se realicen "(...) en papel moneda o dinero metálico". De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico".

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: "*El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*"

**Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular**". (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se concluye que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, – tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, deber normativo que incumplió en el caso de marras.

En este sentido, si los instrumentos privados y/o públicos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato y/o transacción el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, como se acreditó en el proceso sancionatorio de marras respecto de los instrumentos privados que dan cuenta de transferencias de vehículos, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral de US\$ 10.000 que establece la normativa vigente para su reporte a la UAF como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el ROE correspondiente. A mayor abundamiento, si efectivamente esas transacciones se materializaron por vías diferentes a la señalada en cada instrumento suscrito, el sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para descartar tales operaciones como aquellas realizadas en efectivo; de lo contrario, estaríamos en presencia de una mera suposición del sujeto obligado, en tanto lo declarado por los intervinientes sería contrario a los antecedentes que maneja el notario público en comento, para definir una transacción como efectivo o no.

Por tanto, considerando lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

*Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.*

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

*a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

*b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

*c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*

*d. País de residencia.*

*e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*

*f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

*g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ, consultada la oficial de cumplimiento respecto del registro de los antecedentes mínimos de sus clientes, esta manifestó que la notaría utiliza una ficha de cliente en que registran los datos de éstos cuando realizan operaciones sobre UF 1.000, independiente del medio de pago, utilizando para ello, el formato reproducido para personas naturales y jurídicas en la resolución exenta de formulación de cargos.

Del análisis de las señaladas fichas se pudo constatar que la notaría utilizaba la misma para personas naturales y/o jurídicas, observándose que éstas no contienen un campo para incorporar el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional, tal como lo instruye la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la circular UAF N° 59, de 2019. En el caso de los clientes personas jurídicas, además omitió considerar un campo para ingresar el nombre de fantasía.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento efectivo de esta obligación normativa, en la visita in situ, se solicitó una muestra de fichas de clientes asociadas a 5 repertorios de escrituras públicas todas con precio de la transacción superior a UF 1.000 o su equivalente en moneda nacional, encontrándose los siguientes incumplimientos:

N°	Escritura pública asociada a repertorio N°	Ficha cliente		Declaración vínculo con PEP	
		Comprador	Vendedor	Comprador	Vendedor
1	53.400	SI	NO	SI	NO
2	53.465	SI	SI	SI	NO
3	53.467	SI	NO	SI	NO
4	53.479	SI	NO	NO	NO
5	53.482	SI	NO	SI	NO

El cargo antes descrito se acredita con los antecedentes de las 5 operaciones individualizadas en el recuadro precedente referido a los repertorios N°s 53.400, 53.465, 53.467, 53.479 y 53.482, antes aludidos como asimismo el formato de las fichas de registro utilizados por el sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, en síntesis, sostiene que los cargos formulados en su contra carecen de sustento. En este punto indica que las Circulares UAF N° 42, de 2008 y 59, de 2019, obligan a los notarios y conservadores a adoptar medidas para el debido conocimiento de clientes a quienes prestan servicios y de las características más relevantes de aquellos, lo que se traduce en el registro de los antecedentes de los clientes en operaciones por montos superiores a UF 1000, en una "Ficha-Cliente" con los antecedentes mínimos de identificación señaladas en las mentadas instrucciones. Agrega que, del mérito del análisis de la resolución exenta de formulación de cargos, queda meridianamente claro que la señora notario público no infringió los deberes normativos contenidos en las aludidas circulares de la UAF.

Agrega que en el oficio notarial que dirige mantenía la ficha de cliente requerida por la normativa respecto de cada operación por montos superiores a UF 1000, independiente del medio de pago de la respectiva transacción, tanto respecto de personas naturales como jurídicas, agregando que dichos documentos tenían todas las exigencias contenidas en la normativa antes citada.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que *“Si bien la ficha de cliente no contiene un campo en que se pueda ingresar al “propósito de la relación legal o contractual”, este requerimiento es fácilmente verificable revisando el número de repertorio asociado a la operación, o con el nombre de alguno de los comparecientes. No es que el propósito de la relación legal o contractual no exista, o sea difícil determinarlo, ya que bastaría con revisar el instrumento mismo que contiene la operación, para darse cuenta de este antecedente”*.

Finaliza sus descargos, aseverando que cuenta con las fichas “Conocimiento del cliente” de los repertorios N°s 53.467, 53.479 y 53.482, correspondiente a la parte vendedora y que no fueron entregados durante el proceso de fiscalización.

Sobre el particular, en sus descargos doña **María Soledad Lascar Merino** reconoce expresamente parte de los reproches del cargo formulado en su contra al señalar *“Si bien la ficha de cliente no contiene un campo en que se pueda ingresar al “propósito de la relación legal o contractual”, este requerimiento es fácilmente verificable revisando el número de repertorio asociado a la operación, o con el nombre de alguno de los comparecientes.”*

Al respecto, el reconocimiento de parte del cargo, relativo a que el modelo de Ficha Cliente utilizado por el sujeto obligado no permitía registrar toda la información requerida por la Circular UAF N° 59, de 2019, se encuentra en armonía con lo señalado 9, en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 02/2023, donde se consigna que del análisis de las señaladas fichas se advierte que en esta se omiten columnas para registrar la información referidas al *“propósito de la relación legal o contractual”* y *“nombre de fantasía”*.

Precisado lo anterior, cabe indicar que no constituye un eximente de responsabilidad administrativa el hecho que la información omitida podría extraerse de otros documentos de la operación, dado que la citada Circular UAF N° 59, de 2019, establece perentoriamente que la información antes indicada deberá constar toda en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio y de esta manera facilitar los procesos de DDC que realiza respecto de sus clientes.

En otro orden de ideas, cabe señalar que con sus descargos acompañó las fichas de clientes de la parte vendedora de las operaciones repertorios N°s 53.467, 53.479 y 53.482, todas de 2022, data que es anterior a la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF el 28 y 31 de marzo de 2023, solo omitiendo aquella correspondiente a la parte vendedora de la operación con el N° 53.400, de 2022. Con lo anterior, se acredita el reproche del incumplimiento a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), pero tratándose de un solo caso respecto de la parte vendedora, deberá considerarse dicha circunstancia como una atenuante de responsabilidad Administrativa.

Por tanto, considerando lo señalado por la señora notario en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, de no ejecutar íntegramente la obligación de DDC exigida por la Circular UAF N° 42, de 2008 y 59, de 2019, esta última que introdujo modificaciones a la N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

### III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*, conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP.

Agrega el antes citado cuerpo normativo que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Durante la fiscalización in situ de marras, se consultó al oficial de cumplimiento si la notaría implementó procedimientos para determinar si un cliente es PEP, ante lo cual indicó que la entidad solicita a sus clientes una declaración de vínculo con PEP, para aquellos que realizan transacciones por un monto superior a UF 1.000. Al respecto, se detectaron las siguientes inobservancias:

**a.- Ausencia de formulario PEP:** se solicitó para una muestra de 5 repertorios de escrituras públicas, todas con precio de la transacción superior a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento) o su equivalente en moneda nacional, la declaración de vínculo con PEP de todos los comparecientes de dichas escrituras, encontrándose la siguiente situación de cumplimiento:

N°	Escritura pública asociada a repertorio N°	Ficha cliente		Declaración vínculo con PEP	
		Comprador	Vendedor	Comprador	Vendedor
1	53.400	SI	NO	SI	NO
2	53.465	SI	SI	SI	NO
3	53.467	SI	NO	SI	NO
4	53.479	SI	NO	NO	NO
5	53.482	SI	NO	SI	NO

Como se aprecia en el cuadro precedente, de las 5 escrituras públicas revisadas, 4 disponían de la declaración de vínculo con PEP del compareciente en calidad de comprador y ninguna de los vendedores, indicándose que en la notaría no solicitan esta declaración a los vendedores.

b.- **Detección de PEP:** se solicitó a la entidad, mediante documento Requerimiento de Información de fecha 03 de abril de 2023, un listado de todos los clientes de la notaría obtenidos del sistema GESNOT, utilizado en esta para identificar nombre y RUT de aquellos, para todas las transacciones efectuadas entre el 01-01-2021 al 31-03-2023.

La información requerida fue subida al portal de la UAF en el módulo Fiscalización In-Situ, el día 11 de abril de 2023; de ella se sometió a revisión 11.863 comparecientes y se contrastó con fuentes públicas disponibles, con el fin de determinar si algunos de esos clientes tenían o no la condición de PEP.

Del resultado de la revisión del listado de clientes, se escogió una muestra de 17 casos detectados como PEP y para efectos de confirmar la correcta aplicación de las medidas de debida diligencia para PEP, se solicitó a la oficial de cumplimiento mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, la declaración de vínculo con PEP y un cuadro resumen de las operaciones realizadas por las siguientes personas:

N°	RUT	DV	PEP
1	11223XXX	X	CÓNYUGE DE MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
2	13408XXX	X	HERMANO ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES
3	13919XXX	X	SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL REGION DE COQUIMBO SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
4	14233CXX X	X	CONCEJAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PENALOLEN
5	14612XXX	X	ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA
6	16636XXX X	X	CONCEJAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA
7	5079XXX	X	HERMANO EX-VICEPRESIDENTE DIRECTORIO TELEVISION NACIONAL DE CHILE
8	5596XXX	X	PRESIDENTE DIRECTORIO EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL
9	6337XXX	X	MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE TALCA PODER JUDICIAL
10	7196XXX	X	MADRE DE ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA
11	7321XXXX	X	CONYUGE DE- PRESIDENTE DEL CONSEJO BANCO CENTRAL DE CHILE
12	7872XXXX	X	HERMANO DE MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA PODER JUDICIAL
13	8330XXX	X	HERMANO ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN
14	8558XXX	X	MADRE ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO
15	8957XXX	X	MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO PODER JUDICIAL
16	8990XXX	X	CONYUGE MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL PODER JUDICIAL
17	9004XXX		MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO PODER JUDICIAL

La entidad supervisada el 20 de abril de 2023, subió al portal de la UAF un cuadro resumen con las operaciones consultadas y las declaraciones de vínculo con PEP sólo para 3 comparecientes (RUT 16.636.XXX-X, RUT 5.079.XXX-X y RUT 6.337.XXX-X). Al respecto, se consultó por las declaraciones faltantes, contestando la oficial de cumplimiento mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023 que: "No se encontraron las demás declaraciones en atención a que:

5 escrituras corresponden a compraventas de sepultura con pago anticipado;

3 escrituras sin autorizar;

1 es protocolización y no hay firma de comparecientes. Las demás corresponden a la funcionaria despedida Angélica Olivera, quien no entregó la documentación”.

Del cotejo de la información presentada por el sujeto obligado en un cuadro resumen y lo explicado en correo electrónico del 24 de abril de 2023, se concluye que:

a) Se detectaron 7 escrituras públicas de compraventa sin declaración de vínculo con PEP, las cuales a continuación se detallan:

N°	RUT	DV	PEP	FECHA	MONTO \$ o UF	TIPO OPERACIÓN	CALIDAD COMPARECIENTE
1	13408XXX	X	HERMANO DE ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES	30-09-2021	49.205.971	Compraventa	Comprador
2	13919XXX	X	SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL REGION DE COQUIMBO SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES	15-06-2021	56.364.203	Compraventa	Comprador
3	14612XXX	X	ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA	06-10-2021	50.000.000	Compraventa	Vendedor
4	5596XXX	X	PRESIDENTE DIRECTORIO EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL	24-11-2021	80.942.914	Compraventa	Comprador
5	7872XXX	X	HERMANO DE MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA PODER JUDICIAL	26-03-2021	9.800 UF	Compraventa	Vendedor
6	8330XXX	X	HERMANO DE ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN	07-04-2022	600.000	Compra de acciones	Comprador
7	8990XXX	X	CONYUGE DE MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL PODER JUDICIAL	08-04-2021	3.490.000	Compraventa	Comprador

b) Se detectaron 4 escrituras públicas de compraventa de sepultura con pago anticipado sin declaración de vínculo de PEP.

N°	RUT	DV	PEP	FECHA	MONTO \$ o UF	TIPO OPERACIÓN	CALIDAD COMPARECIENTE
1	14233XXX	X	CONCEJAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PENALOEN	12-04-2022	4.474.551	C/vta sepultura	Comprador
2	7196XXX	X	MADRE ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA	16-01-2023	3.065.399	C/vta sepultura	Comprador
3	7321XXX	X	CONYUGE DE PRESIDENTE DEL CONSEJO BANCO CENTRAL DE CHILE	21-07-2021	710,64 UF	C/vta sepultura	Comprador
4	9004XXX	X	MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO PODER JUDICIAL	26-01-2022	6.208.862	C/vta sepultura	Comprador

El cargo descrito se acredita con el mérito de los antecedentes de las operaciones individualizadas en los recuadros precedentes.

En sus descargos, la señora notario público **María Soledad Lascar Merino** sostiene que la imputación no tiene asidero fáctico pues asevera que no existiría una omisión de formularios de detección de PEP. Añade que las operaciones signadas con los repertorios N°s 53.467, 53.479 y 53.482, tendrían dicho instrumento tanto de la parte compradora como vendedora, siendo incorrecta lo reprochado en la formulación de cargos.

Ahora bien, en lo que respecta a las deficiencias en la detección de PEP respecto de 14 clientes que tenían tal calidad y no fueron advertidos por su parte, asevera indica que 5 correspondería a compraventas de sepultura con pago anticipado, 3 serían operaciones que no fueron autorizadas, todas transacciones tramitadas por una funcionaria que fue desvinculada del oficio notarial.

Agrega en particular respecto de las compraventas de sepulturas con pago anticipado, que el procedimiento utilizado es una declaración realizada con el llenado de un formulario por los comparecientes al respectivo acto, no teniendo los notarios públicos responsabilidad en lo manifestado por los clientes ni facultades para modificar aquello.

En lo que respecta a las operaciones sin autorizar, se trata de escrituras públicas que fueron dejadas sin efecto no nacieron a la vida del derecho, razón por la cual era improcedente en esos casos solicitar declaración de PEP.

Por otra parte, respecto de los documentos protocolizados estos corresponderían a aquellos en que se solicita al notario que los agregue al final de sus registros conforme al artículo 415 del Código Orgánico de Tribunales, no existiendo por ende firma de ningún compareciente mas que del funcionario que realiza la protocolización.

Finalmente, sostiene que las operaciones reprochadas fueron realizadas por una funcionaria que fue desvinculada del oficio notarial, respecto de la cual no se le puede hacer responsable por sus acciones.

Por último, indica que recopilaron las declaraciones PEP de las operaciones repertorios N<sup>os</sup> 6366/2022; 21.933/2021; 34467/2022; 15151/2021; 53304/2021; 59898/2021; 75349/2021; 26.692/2022; 2647/2023 y sin firmar los repertorios N<sup>os</sup> 41789/2021; 14996/2023; 38496/2022; 3849/2022; 72987/2021; 20219/2021; 25638/2022 y 91152/2021.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino** consiste, en primer término, en sostener que mantenía al momento de la fiscalización las declaraciones de vínculo PEP de todos sus clientes, incluidos aquellos reprochados en la formulación de cargos de la UAF por ausencia de formulario PEP signado con la letra a). Para desacreditar el reproche en esta parte, acompañó con sus descargos los formularios PEP de la parte vendedora relacionados con las operaciones repertorios N<sup>os</sup> 53.467, 53.479 y 53.482. Sin embargo, omitió los formularios PEP de la vendedora en las operaciones N<sup>os</sup> 53.400 y 53.465, como asimismo el señalado documento respecto de la parte compradora repertorio N° 53.479, todos impugnados en la formulación de cargos.

Ahora bien, en cuanto a la segunda impugnación, esto es, referida a las inconsistencias en el proceso de detección de PEP, en la formulación de cargos se consigna que de una muestra de 17 clientes detectados por los fiscalizadores de la UAF como PEP, donde se habían constatado: a) 7 escrituras públicas de compraventa sin declaración de vínculo con PEP; y b) 4 escrituras públicas de compraventa de sepultura con pago anticipado sin declaración de vínculo de PEP; indica que 5 correspondería a compraventas de sepultura con pago anticipado, y 3 serían operaciones

que no fueron autorizadas, todas transacciones tramitadas por una funcionaria que fue desvinculada del oficio notarial.

Al respecto, el sujeto obligado acompañó junto con sus descargos formularios de declaración de PEP de 10 de los 11 documentos impugnados, omitiendo únicamente en el caso de la compraventa de 26 de marzo de 2021, respecto de un vendedor que se detectó como hermano de Ministro de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia. Adicionalmente, es necesario destacar que en los casos referidos a personas que se detectó que detentaban la calidad de hermano del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles (compraventa 30-09-2021), secretario regional ministerial de la Región de Coquimbo- Subsecretaria de Transportes (compraventa 15-06-2021) y del presidente directorio de la Empresa Portuaria Austral compraventa (24-11-2021), se adjuntaron formularios sin firma del declarante.

En síntesis, el sujeto obligado no desvirtuó la totalidad de las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras sobre el procedimiento de detección de PEP, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 02/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-017-2024, sobre trasgresión del deber normativo antes aludido, sin embargo la baja cantidad de incumplimientos deberá considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, considerando lo señalado por sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de la obligación de implementar y ejecutar medidas adecuadas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

**IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ de marras, consultada la oficial de cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

En síntesis, el cargo en análisis se fundamenta en el mérito del documento Acta de Fiscalización N°02/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, en donde los intervinientes por parte de la notaría, reconocen el incumplimiento mediante la firma del documento y sin consignar comentario en el apartado *“III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU”*, destinado para aquello.

En sus descargos el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino** manifiesta *“que viene en allanarse tanto respecto del hecho como de la calificación jurídica”*, agregando que fueron impartidas instrucciones al personal del oficio notarial que, en el evento de generarse una coincidencia positiva en el chequeo de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, esto debe ser reportado de inmediato a la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por la señora notario público consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de incumplir la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

En efecto, en su defensa el sujeto obligado se allana al reproche formulado en su contra, lo que ratifica las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°02/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-017-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando el allanamiento de la parte del sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de esta Unidad se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización, la concurrencia del incumplimiento de parte de la señora notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público", en especial la menor entidad de los incumplimientos detectados respecto de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 y la implementación y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, como elementos estos últimos de atenuante de responsabilidad administrativa.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado. Consignada en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 02/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-017-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000;

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente:

c.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

d.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF;

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **María Soledad Lascar Merino**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta  
en la casilla electrónica del apoderado del sujeto obligado.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



UPC/JED

